

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE ACTIVIDAD CLASIFICADA. DENEGACIÓN. FABRICACIÓN DE CONTENEDORES.

Existencia de informes técnicos justificativos.

Improcedencia de aportación de nueva documentación en el recurso de reposición.

Aportación al expediente administrativo.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D^a Concepción Gimeno Gracia

En Zaragoza a 16 de noviembre de 2009, vistas las presentes actuaciones por Concepción Gimeno Gracia, Magistrado-juez de este Juzgado, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente: E.,S.L., representada por el Procurador D. P.L.B.T. y defendida por el Letrado Sr. D. J.M.G.F.R.

Recurrido: Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora Sra. D^a N.C.A. y defendido por el Letrado Sr. D. F.R.T.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Resolución de 9 de septiembre de 2008, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 1 de abril de 2008, que denegó la licencia de actividad clasificada para fabricación de contenedores metálicos en el polígono Industrial Malpica, calle E, nº 12.

TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Se dicte Sentencia por la que se declare:

1º-Que no resulta ajustado a Derecho y debe declararse en consecuencia su anulación, el acto administrativo impugnado.

2º-El reconocimiento de una situación jurídica individualizada consistente en que se conceda licencia de actividad clasificada solicitada.

CUARTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

Se dicte Sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda y se confirmen los actos administrativos recurridos y lo demás procedente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Mantiene la recurrente que el objeto de controversia radica en que el acuerdo recurrido es erróneo, ya que considera de forma equívoca que la subvención debe ser denegada porque se presentó forma extemporánea la documentación solicitada. Añade que se cumplen los requisitos establecidos para que se conceda la licencia de actividad clasificada solicitada y que en este sentido no puede ser más claro el último Informe Técnico que consta al folio 84, de fecha 30 de junio de 2008, concretamente en su punto 6º, al que se ajusta el último Proyecto presentado y sus sucesivos anexos. Cuando se trata de denegar la licencia por cuestiones técnicas, sigue, el Ayuntamiento se aferra a los Informes Técnicos, pero después de que esta parte ya había atendido a todos los requerimientos y tenía contemplada la documentación para que le concedieran la licencias deniega la misma alegando extemporaneidad en la presentación de la documentación solicitada. Entiende además que el Proyecto debe ser analizado técnicamente en su conjunto, es decir, con todos los Anexos presentados y la documentación adicional de 12 de junio de 2008. Lo esencial es que a día de hoy, sigue, el proyecto completado con sus tres

Anexos, cumple con la normativa sectorial aplicable, esto es el Reglamento de 30 de noviembre de 1961, la normativa de Protección contra Incendios y las Ordenanzas de Medio Ambiente del Ayuntamiento y siendo así, debe procederse a la concesión de la licencia. Por último mantiene que la documentación presentada no es extemporánea.

SEGUNDO.- Por su parte, el Ayuntamiento de Zaragoza mantiene que todavía no se ha acreditado el cumplimiento efectivo de todas las reglamentaciones que sobre la actividad confluyen (concretamente, dice, ni siquiera se han realizado las inspecciones a las que se refería el informe de 30 de junio de 2008) y que esta cuestión se superpone a la formal de que no se subsanaron las deficiencias documentales, hasta que no se le notificó el acuerdo de 1 de abril de 2008, desestimatorio de su petición.

TERCERO.- No se discute por la recurrente que la resolución denegatoria inicial de fecha 1 de abril de 2008, le fue debidamente notificada en fecha 14 de abril de 2008, y que no es sino hasta el día 22 de abril de 2008 cuando se presenta nueva documentación (también se alude a otra presentada previamente en fecha 12 de marzo tendente a justificar que se cumplen todos los requisitos exigibles para la concesión de la licencia). Asume por tanto que en el momento de la denegación inicial (1 de abril de 2008) existían deficiencias por subsanar, aunque mantiene que han sido subsanadas y así lo acredita, dice, la última documentación aportada el día 22 de abril de 2008.

Dicho esto, el debate se centra esencialmente en entender si la nueva documentación aportada tras la denegación debió ser valorada en fase de recurso (la resolución denegatoria originaria fue recurrida en reposición).

Pues bien, al expediente administrativo obran los siguientes datos en relación al asunto aquí debatido:

1-Al folio 1, escrito presentado por la recurrente en fecha 12 de junio de 2008, dirigido a presentar ante el Ayuntamiento documentación adicional para justificar la resistencia al fuego de la estructura y al folio 2, obra escrito de 22 de abril de 2008 de la actora, dirigido a presentar al Ayuntamiento tres copias del anejo III del Proyecto de Actividad para fabricación de contenedores metálicos, obrando al folio 3, escrito de 12 de marzo de 2008, dirigido a presentar ante el Ayuntamiento tres copias del anejo II, del proyecto.

2-Al folio 4, obra escrito de la recurrente presentado en fecha 8 de mayo de 2008, que fue tenido como Recurso de Reposición, en el que en suma la parte recurrente solicita que no sea denegada la licencia hasta que la totalidad del proyecto pueda ser evaluada, por el organismo correspondiente, y en el que se manifiesta que al no haber recibido la notificación de 17 de marzo de 2008, le resultó imposible cumplir en plazo con la solicitud de información adicional y que no se ha tenido en cuenta la totalidad de la documentación presentada. A los folios 5 y ss., obra la información adicional sobre resistencia al fuego de la estructura.

3-Al folio 15, obra resolución de fecha 9 de septiembre de 2008, desestimando el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 1 de abril de 2008, que denegó la licencia, en el que en suma se manifiesta que el anexo visado el 18 de abril de 2008 y presentado el día 22 de abril, no puede modificar la resolución denegatoria de 1 de abril de 2008, debidamente notificada el 14 de abril, por tratarse de una presentación de documentación extemporánea.

4-Seguidamente, al expediente nº 0849659/2006, obra (folio 1) solicitud de licencia presentada el 26 de julio de 2006, al folio 26, solicitud del Servicio de Licencias de informe de la Policía Local, sobre identificaciones de los vecinos del inmueble y personas afectadas por la pretendida actividad, al folio 36, informe de 23 de julio de 2007, del Ingeniero Técnico, manteniendo que a los efectos de la Ordenanza Municipal de Protección contra Incendios de Zaragoza de 1995, la recurrente debe proceder a la justificación de determinados extremos, justificación ésta para la que fue requerida en fecha 10 de agosto (folio 37) y que le fue notificada el 24 de agosto de 2008 (folio 39 dorso), obrando al folio 40, escrito de la recurrente de fecha 28 de noviembre de 2007, en el que se dice presenta la información adicional solicitada, y nuevo informe al folio 41 del Ingeniero técnico de 4 de febrero de 2008, en el que se ponen de relieve determinadas deficiencias en el Proyecto

(zonas en la instalación a las que no se puede acceder y no se sabe su utilidad ni su carga al fuego, que deben eliminarse los escalones de salida de las puertas, que deben presentarse planos a la escala correspondiente para determinar correctamente los recorridos de evacuación.....), tras ello (folio 69) nuevo requerimiento para sanción de los defectos detectados en informe de 4 de febrero de 2008, requerimiento éste de 11 de febrero de 2008, notificado el 13 de febrero, nueva presentación de documentación (concretamente tres copias del anejo II del proyecto folio 72) en fecha 13 de marzo de 2008, dictándose nuevo informe del Ingeniero técnico de 17 de marzo de 2008 (folio 75), en el que se siguen constatando determinadas deficiencias (informe éste que no consta notificado) y seguidamente se dicta resolución de 1 de abril de 2008, denegándose la licencia. La resolución recoge que en evacuación del requerimiento de 4 de febrero se presentó determinada documentación por la recurrente, que no da cumplimiento “en su integridad al mismo, atendido lo expuesto el informe de 17 de marzo de 2008, conforme al cual:

“A la vista del Anexo del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Aragón y La Rioja, de fecha 10/03/08 y nº de visado 1987, deberá justificar:

-Art. 12, 14 de la OMPCIZ/95, me deberán dibujar la situación de dichos cuadros y CT con las características de los mismos que me indicas en memoria.

-La estabilidad de los elementos estructurales portantes será R-30 (EF-30), se debe justificar esta estabilidad, ya que a menos de 10 m. existe otro edificio.

-No se puede evacuar a través de la zona de preparación de pinturas, porque hay una puerta corredera para salir al exterior y porque es una zona que seguro no da las dimensiones mínimas de paso y es potencialmente peligrosa por el tipo de producto que almacena.”

Ciertamente el Derecho que a la Tutela Efectiva y concretamente el Principio de Eficacia que debe presidir toda actuación administrativa, implica o puede implicar en un determinado supuesto que sea admisible incluso exigible que a través de un recurso de reposición y lo que a través del mismo pueda traerse “de nuevo al proceso” se tenga en cuenta por la Administración para modificar una originaria decisión administrativa que desestime las pretensiones del interesado, estimándolas por aparecer claro y evidente su procedencia. Ahora bien el recurso de reposición no reabre un procedimiento administrativo y desde luego lo que en modo alguno resulta admisible es pretender que a través del mismo, la Administración modifique una resolución suya dictada en principio con los datos hasta ese momento existentes en Autos y a través del procedimiento legalmente establecido, articulando un nuevo semi-procedimiento, inadmisibles en vía de recurso. Decimos esto porque entendemos que éste es el caso y que lo pretendido por la actora, es decir, que se acabe dictando una nueva resolución estimatoria de sus pretensiones, se basa en la nueva actividad probatoria ejercida por la misma en vía de recurso e incluso por documentación aportada al expediente, incluso después de la propia interposición del recurso. Entendemos dicho esto que la demanda no puede estimarse. Así, como ya hemos expuesto, la actora completa documentación necesaria para fundamentar la viabilidad de su pretensión en el momento en que interpone su recurso e incluso posteriormente (el recurso se interpone en mayo y última documentación en junio), y si esto no resultara suficiente para desestimar su pretensión, lo que sí resulta suficiente es que las alegaciones efectuadas en vía de recurso y la nueva documentación aportada junto al mismo y tras el mismo, no resultan en sí mismas evidentes para entender que su pretensión es conforme y ajustada a Derecho, exigiendo una valoración y un juicio técnico propio y articulable tan sólo en sede de “procedimiento administrativo” a través de los trámites legalmente establecidos, (tampoco esta prueba se ha articulado en sede jurisdiccional) lo que supondría que la Administración ante el recurso interpuesto se viese obligada a reabrir un expediente ya finiquitado, en actitud que no resultaría conforme a la naturaleza y finalidad del recurso interpuesto y desnaturalizaría el propio concepto y contenido de lo que supone la tramitación de un expediente administrativo y su resolución, y de los recursos que cabe interponer contra la resolución que se dicte y su contenido y naturaleza.

Debe por tanto procederse a la desestimación del recurso interpuesto y a la confirmación de la actuación administrativa impugnada, por ser la misma conforme y ajustada a Derecho.

CUARTO.- No se aprecian méritos para efectuar una especial imposición de las costas causadas, de conformidad con lo al efecto establecido en el art. 139 de la LJCA.

FALLO

Desestimar el recurso P. Ordinario nº446/2008-AA interpuesto por E.,S.L., con la representación y defensa antes expresada, contra la actuación administrativa a la que se ha hecho referencia en los antecedentes de hecho de la presente, y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar conforme y ajustada a Derecho la actuación administrativa recurrida, de conformidad con lo establecido en los Fundamentos de Derecho de la presente.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma Concepción Gimeno Gracia, Magistrado-juez, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Zaragoza.